



Javier Mira Benavent

Profesor Titular de Derecho Penal
en la Universitat de València

La integración de las personas presas

Una reflexión sobre la diferencia de tratamiento penal y penitenciario a personas presas por delitos de motivación política o por delitos comunes

1. Introducción

A raíz de las sesiones celebradas los días 14 y 15 de marzo de 2013, el Foro Social para impulsar el proceso de paz presentó en mayo del mismo año una serie de recomendaciones para avanzar en la consolidación de los objetivos de paz y convivencia derivados del cese de la actividad armada de ETA.

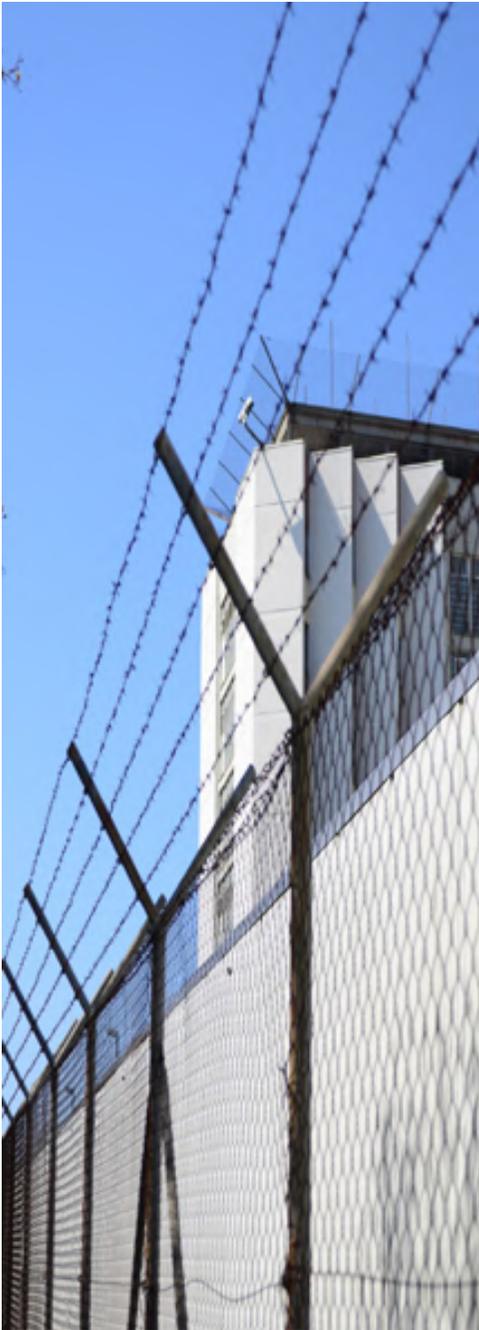
El segundo de los bloques de estas recomendaciones estuvo dedicado a “la reintegración de las personas presas y huidas”,

cuyo principio rector se inspira en la búsqueda de una solución consensuada e integral que resulte útil para resolver esta cuestión al tratarse de un elemento esencial sobre el que construir una convivencia estable y duradera. En este sentido, la Quinta de estas recomendaciones decía textualmente lo siguiente:

La propia Ley ofrece cauces adecuados para procesos de reintegración

“Recomendamos que el proceso de reintegración se realice por medio de cauces legales, aceptando que el mismo, siendo integral, se debe desarrollar





de forma individualizada, escalonada, y en tiempo prudencial. Este proceso requiere por parte de los presos mostrar su compromiso con el nuevo escenario de paz y renunciar a vías violentas. Además, en su caso, debe haber por su parte un reconocimiento del daño causado como consecuencia de su acción.”

A pesar de que en uno de sus últimos comunicados el Foro Social sigue insistiendo en “la apuesta decidida de las personas presas por un itinerario de reintegración –la Vía Vasca–” dentro de la legalidad, y a pesar también del tiempo transcurrido y de todo lo que ha ocurrido desde el cese de la violencia, **lo cierto es que por parte del Estado español poco o nada se ha hecho en esta dirección. Frente a semejante inmovilismo, el objetivo de la presente contribución es identificar las dificultades que presenta la legislación penal del Estado español** y que impiden profundizar en el contenido de la citada recomendación del Foro Social; y, al mismo tiempo, **proponer posibles soluciones susceptibles de abrir los cauces adecuados para llevar a buen fin ese proceso de reintegración integral** de las personas presas y huidas por cauces legales, escalonado, individualizado y reconociendo el daño causado que ya en el año 2013 impulsaba el Foro Social.

Además, es mi intención proponer recomendaciones y soluciones fundamentadas estrictamente en la Constitución y en la legislación penal españolas, en la confianza de que por esta razón las propuestas que aquí y a continuación voy a presentar puedan ser consensuadas y aceptadas también por los poderes políticos mayoritarios del Estado español, que hasta ahora han mostrado una actitud absolutamente inmovilista en el proceso de paz y cuya intervención es necesaria para el éxito efectivo de la solución que propone e impulsa el Foro Social para la reintegración de las personas presas y huidas.

2. Definiciones necesarias

Ante todo, me voy a referir como es obvio a **aquellas personas que pertenecieron a ETA militar y que han sido condenadas y están actualmente cumpliendo condena** por la comisión de delitos de terrorismo en sentido estricto; es decir: aquellos que fueron autores o partícipes de alguno de los delitos de terrorismo tipificados entonces en los artículos 572 y siguientes del Código Penal (artículos 573 y siguientes después de la reforma de 2015), y que por consiguiente fueron condenadas como

autores o partícipes por la comisión de cualquier delito (homicidios, asesinatos, lesiones, detenciones ilegales, estragos, etc.) ejecutado perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con organizaciones o grupos de carácter terrorista, que según el Código penal vigente en el momento de cometerse los respectivos **hechos delictivos eran aquellas que, como era el caso de ETA militar, tienen por finalidad subvertir el orden constitucional** o alterar gravemente la paz pública.

Y es esta última circunstancia, la de cometer el delito pero perteneciendo a una organización cuya finalidad es la de subvertir el orden constitucional, la que origina la problemática que afecta a este colectivo de presos (y no a otros) y la que hay que tener en cuenta para ofrecer soluciones a la misma, pues de ella depende enteramente el tratamiento penal más severo que se aplica a las personas presas por delitos de terrorismo y, por tanto, a las y los presos de ETA. O dicho de otra forma: es precisamente esa circunstancia (y no otra) de cometer el delito perteneciendo a una organización cuya finalidad es la de *subvertir el orden constitucional* la que hace que las y los presos que pertenecieron a ETA vean enormemente restringidas sus posibilidades de acceso a situaciones legales de semilibertad (acceso al tercer

Creo que resulta evidente que las personas presas de ETA cumplen penas especialmente severas porque han cometido delitos por razones de motivación política



grado penitenciario) o de libertad plena (acceso a la libertad condicional) y muy lejano el momento de la extinción definitiva de sus responsabilidades penales (por el alargamiento de sus condenas y por la aplicación de mecanismos de cumplimiento íntegro de sus penas). Su paso por prisión es, pues, mucho más largo que el de otras personas presas que cometen sus delitos sin la finalidad de *subvertir el orden constitucional*.

En efecto: el llamado *terrorismo* constituye un fenómeno delictivo de tipo político o ideológico, de motivación política o ideológica; **es una actividad delictiva llevada a cabo por grupos organizados y armados que se caracteriza por la motivación política o ideológica con la que actúan sus autores.**

Su rasgo definitorio reside en última instancia en el uso organizado de la violencia para la consecución de objetivos políticos o ideológicos. Por eso no comprendo por qué escandaliza tanto el hecho de calificar a los presos de ETA como *presos políticos* o la afirmación de que están condenados por *cuestiones políticas*; pues creo que resulta evidente para cualquiera que las personas presas de ETA están condenadas a penas especialmente severas porque han cometido sus delitos por razones de motivación política y por pertenecer a una organización armada que perseguía en última instancia objetivos de dicha naturaleza.

Así es sin duda: **la diferencia entre un delito de asesinato o un secuestro perpetrados por un miembro de una organización criminal que actúa con**

una finalidad estrictamente económica o lucrativa y esos mismos delitos cometidos por un miembro de ETA estriba en que este último actúa movido, al igual que la organización a la que pertenece, por una finalidad estrictamente política consistente en subvertir el orden constitucional (concretamente, en lo relativo a la organización territorial del Estado español plasmada en la Constitución española de 1978). La simple lectura de las normas vigentes hasta el momento en que ETA abandonó el uso de la violencia en 2011, es decir, del artículo 571 (definición legal de organización terrorista) y de los artículos 572 y siguientes (definición legal de los delitos de terrorismo) del Código Penal (CP) español pone de manifiesto lo que quiero decir: que tanto las *organizaciones terroristas* como las *organizaciones*

criminales comunes se definen (también después de la reforma del Código penal de 2015) a partir de un elemento compartido que consiste en la existencia de una agrupación formada por más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido que de manera concertada y coordinada se reparten diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos, diferenciándose ambos tipos de organizaciones criminales únicamente por la finalidad o intención de subvertir el orden constitucional que debe estar presente en los delitos que organiza y ejecuta la *organización terrorista* y ausente en los que organiza y ejecuta la *organización criminal común* (legalmente hablando: la *organización terrorista* definida en el artículo 571 CP era una especie de la *organización criminal* definida por el artículo 570 bis CP pero caracterizada por la finalidad

política consistente en subvertir el orden constitucional que acompaña a los delitos que organiza); y que, en consecuencia, **los concretos delitos de terrorismo en sentido estricto que se definían en los artículos 572 y ss. CP se configuraban en el Derecho penal español como delitos comunes cualificados o agravados por la finalidad o intención con la que su autor los lleva a cabo** (legalmente hablando: un persona deja de ser *delincuente común* y se convierte penalmente en *delincuente terrorista* cuando comete cualquier delito perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con una *organización terrorista*, por lo que obviamente dicha persona ha de compartir con la organización a la que pertenece esa misma finalidad de subvertir el orden constitucional que define a la organización criminal *terrorista* frente a la organización criminal *común*).

La intencionalidad política

Es por tanto esa finalidad de naturaleza estrictamente política consistente en el intento de subvertir el orden constitucional que acompañaba al delito cometido por un miembro de ETA la que provoca legalmente la

aplicación automática de un régimen penal, procesal y penitenciario mucho más duro que el aplicable al resto de delitos en los que está ausente la mencionada finalidad política; régimen que, en concreto, se traduce en un incremento generalizado de las penas, en la restricción de determinadas garantías procesales y en un tratamiento penitenciario mucho más estricto, todo lo cual conforma el régimen legal de excepción que se aplica en España al terrorismo y a las personas que cometen delitos de terrorismo. Por eso decía antes que la diferencia entre un *preso común* y un *preso político* radica en que por la comisión de los mismos delitos, y aún perteneciendo ambos tipos de presos a una organización criminal que tenga como fin la comisión de delitos, éste último es castigado a penas mayores y recibe un tratamiento penal más severo única y exclusivamente por la motivación política o ideológica de sus actos, tal y como se comprueba a través de los siguientes ejemplos¹:



- La pena prevista en el art. 570 bis CP para los que promueven, constituyen, organizan o dirigen una organización criminal *común* que tiene como finalidad la comisión de delitos graves con la intención única y exclusiva de obtener, por ejemplo, un beneficio económico es la de cuatro a ocho años de prisión (de tres a seis años si se trata de delitos que no son graves); mientras que la pena prevista en el artículo 571.1 CP en su versión anterior a la reforma de 2015 para los que promueven, constituyen, organizan o dirigen una organización criminal *terrorista* que tiene como finalidad la comisión de delitos (graves y no graves) con la intención única y exclusiva de subvertir el orden constitucional mediante la secesión de una parte del territorio del Estado español y la creación de un nuevo Estado socialista independiente es la de ocho a catorce años de prisión (además de la pena añadida de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de ocho a quince años);

- La pena prevista en el art. 570 bis CP para los que participan activamente o forman parte de una organización criminal *común* que tiene, por ejemplo, las finalidades y las intenciones exclusivamente *lucrativas* que se acaban de describir es la de dos a cinco años de prisión (de uno a tres años si se trata de delitos que no son graves); mientras que la pena prevista en artículo 572.2 CP en su versión anterior a la reforma de 2015 para los que participan activamente o forman parte de una organización criminal *terrorista* que tiene las finalidades y las intenciones políticas exclusivamente políticas que se acaban de describir es la de seis a doce años de prisión (además de la pena añadida de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a catorce años);
- Las penas previstas para los que cometan un delito de asesinato o uno de secuestro perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con una organización criminal *común* que tiene una finalidad de carácter *económico*, como por ejemplo la obtención de un precio o rescate por su comisión, son las de quince a veinte años de prisión y de seis a diez años respectivamente

¹ Como es sabido, la LO 2/2015, de 23 de marzo (y que entró en vigor el 1 de julio de 2015), llevó a cabo una importante modificación del régimen penal del terrorismo previsto en los artículos 571 y siguientes del Código penal. Dicha reforma agravó el régimen punitivo del terrorismo en comparación con la regulación vigente hasta ese momento, con alguna excepción (como la nueva cláusula de atenuación incorporada al artículo 579 bis 4 CP); carácter desfavorable de la reforma que, a excepción de la cláusula de atenuación mencionada, impide su aplicación retroactiva a delitos de terrorismo cometidos antes de su entrada en vigor. Por esta razón, y dado que ETA abandonó la actividad armada el 20 de octubre de 2011, el régimen penal aplicable a todos los miembros de ETA (tanto los que ya fueron condenados en el pasado como aquellos que pudieran ser juzgados en el futuro) es el régimen penal de los delitos de terrorismo que estaba en vigor antes de que entrara en vigor la reforma llevada a cabo en 2015; y por esta razón también, los ejemplos que voy a exponer a continuación toman como referencia la normativa antiterrorista anterior a la reforma de 2015, única aplicable a los presos de ETA).

(que son las penas que con carácter general establece el Código penal en sus artículos 139 y 164 para cualquier asesinato o secuestro; de quince a veinticinco años para el asesinato del artículo 139 después de la reforma de 2015); mientras que las penas previstas para los que cometan esos mismos delitos de asesinato o secuestro perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con una organización criminal *terrorista* que tiene una finalidad de carácter *político* como por ejemplo la subversión del orden constitucional en los relativo a integridad territorial del Estado son las de veinte a treinta años y de diez a quince respectivamente.

Estas son las penas que con carácter específico establecía el antiguo artículo 572.2 CP en su versión anterior a la reforma de 2015 para los delitos de asesinato o secuestro de carácter *terrorista*, **además de la grave pena de inhabilitación absoluta** por un tiempo superior entre seis y veinte años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia prevista en el anterior artículo 579.2 CP (y que pervive después de 2015 en el artículo 579 bis 1, que ha añadido además una pena de inhabilitación especial en el ámbito educativo) exclusivamente para los casos de comisión de delitos de *terrorismo*, es decir, para los

casos de comisión de *cualquier delito* del Código penal cometido perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con una organización criminal que tenga la finalidad *política* de subvertir el orden constitucional.

Específica inhabilitación

Los ejemplos del tratamiento legal más severo otorgado a los delitos de terrorismo podrían multiplicarse en el ámbito penal; pero los casos expuestos bastan para demostrar que la enorme diferencia de penas que establece el Código penal vigente para castigar unos mismos hechos delictivos se fundamenta exclusivamente en la intención *común* o *política* con la que respectivamente los llevan a cabo sus autores y las organizaciones criminales a las pertenecen. Pues si, como he dicho antes, el terrorismo constituye un claro ejemplo de uso de la *violencia* para la consecución de *fines políticos*, entonces parece evidente que con el establecimiento para los delitos de terrorismo de penas de prisión más altas respecto de las previstas para los *delitos comunes* se trataría de otorgar protección a los diversos bienes jurídicos (unos de naturaleza *común* y otros de naturaleza *política*) que resultan afectados por el uso de la violencia (vida, libertad,

propiedad, etc. por el lado de los bienes jurídicos que tienen naturaleza común, y estabilidad del orden constitucional por el lado de los bienes jurídicos que tienen naturaleza política); mientras que, por el contrario, bastaría con la previsión de penas menores para los *delitos comunes* en los que únicamente resultan afectados bienes de naturaleza común (vida, libertad, propiedad, etc.).

Además, los ejemplos a los que acabo de hacer referencia demuestran también que es precisamente **ese factor de intencionalidad política el que explica la insistencia del legislador en la previsión específica de diversas penas de inhabilitación como penas principales junto a las ya recreadas penas de prisión, penas de inhabilitación mediante las que se trataría de evitar a toda costa que el terrorista pueda alcanzar los fines políticos que persigue; es decir: aunque pretendiera alcanzar esos mismos fines políticos incluso a través de medios no violentos (como sucede a partir del 20 de octubre de 2011)**, ya que las diferentes penas de inhabilitación específicamente previstas para estos supuestos alejan a los autores de los delitos de terrorismo de la participación en la gestión política de los asuntos públicos, al privarles de los empleos y cargos públicos *aunque fueren electivos* que tuvieran, de la incapacidad



La enorme diferencia de penas que establece el Código penal para castigar unos mismos hechos delictivos se basa exclusivamente en la intención común o política

para obtenerlos si no los tuviere y la de *ser elegidos para cargo público* durante el tiempo de la condena (y lo que es más grave: incluso durante un mínimo de seis y un máximo de veinte años *después* de cumplida la ya de por sí más alta pena de prisión, como sucede con la inhabilitación absoluta prevista en el art. 578.2 CP).

Una vez más, por tanto, es ese factor de motivación política que acompaña al hecho delictivo el que, en mi opinión, permite comprender adecuadamente la razón por la que estas penas de inhabilitación están específicamente previstas como penas principales para los supuestos de terrorismo y que, sin embargo, se encuentren ausentes en los supuestos de criminalidad organizada de carácter común (al margen de las genéricas penas *accesorias* que el Código establece con carácter general para cualquier delito).

Tras el 20 de octubre de 2011

Por todo ello, creo que se puede decir que el adjetivo de presos políticos que antes he utilizado para calificar a los miembros de ETA que en la actualidad se encuentran en prisión es adecuado

porque se deriva directamente de las exigencias legales del Derecho penal vigente en el Estado español. Y se trata además de una calificación que, como antes decía, no debería escandalizar a nadie, pues si los presos de ETA fueran de verdad *presos comunes* como defienden algunos a diferencia de lo que aquí se hace, deberían entonces coherentemente y en consecuencia estar legalmente sometidos al tratamiento penal, procesal y penitenciario menos severo que es propio de éstos.

Y eso es precisamente lo que voy defender aquí: **que a los presos y presas de ETA se les deje de aplicar el vigente, excepcional y más severo estatus jurídico-penal de *presos políticos* y se les pase a aplicar el estatus también vigente, ordinario y más benigno de *presos comunes* previsto en la legislación penal española para las situaciones de normalidad;** pues una vez que la organización armada a la que pertenecían cuando cometieron sus delitos abandonó de forma definitiva el 20 de octubre de 2011 la vía de la violencia para la consecución del objetivo político consistente en subvertir el orden constitucional español de 1978 mediante la declaración de una Euskal Herria independiente y socialista, con ello desapareció también el único factor que como acabamos de ver explica ese

tratamiento penal, procesal y penitenciario mucho más severo que se aplica a los presos de ETA actualmente en prisión.

3. Ius puniendi vulnerado

Las razones que, en mi opinión, obligarían a dicho cambio de estatus del colectivo de presos de ETA es lo que a continuación trataré de explicar.

Como he tratado de explicar, las dos circunstancias que en la normativa vigente anterior a la reforma de 2015 agravan el régimen penal de los presos de ETA son dos: la pertenencia a una organización y la motivación política de la actividad delictiva. Estas dos circunstancias han desaparecido después de que ETA cesara en la actividad armada para la consecución de sus objetivos políticos, después la entrega de su arsenal y después de su disolución. Han desaparecido, por tanto, las dos circunstancias que pudieron haber justificado en algún momento el régimen de excepcionalidad penal que acabo de describir, **por lo que desaparecida su justificación se debería volver al régimen penal ordinario.** En consonancia, las y los presos de ETA deberían integrarse en el estatus ordinario y más benigno de *presos comunes* previsto en la legislación penal española para las situaciones de normalidad.





El mantenimiento de dicho régimen de excepcionalidad penal vulnera gravemente diversos límites constitucionales del *ius puniendi*

El mantenimiento de dicho régimen de excepcionalidad penal vulnera gravemente diversos límites constitucionales del *ius puniendi* propios de un Estado democrático de Derecho; en concreto supone:

- La vulneración del principio de proporcionalidad o de prohibición de exceso precisamente por lo que se acaba de decir: por la ausencia de la situación de emergencia o necesidad que en su momento originó la legislación excepcional de carácter antiterrorista.

- La vulneración del principio de proporcionalidad o de prohibición de exceso por ausencia de parte del contenido de injusto propio de los delitos de terrorismo; es decir: **por la desaparición del injusto de los delitos de terrorismo del elemento organizativo** (que comporta un mayor peligro de comisión de delitos al proporcionar los medios comisivos armados y una militancia siempre dispuesta a la ejecución de conductas violentas consistentes en homicidios, asesinatos, lesiones, detenciones ilegales, estragos, etc.); y también por **la desaparición del**

elemento político que identifica tanto a la organización criminal de carácter terrorista como a los autores que dentro de ella ejecutan conductas las delictivas (que comporta el peligro de la lesión de un bien jurídico de carácter político consistente en el mantenimiento del orden constitucional, cuya subversión constituye el objetivo último del injusto de los delitos de terrorismo).

La desaparición en la actualidad de estos dos elementos, y **la pervivencia sólo a día de hoy del contenido de injusto de tipo común** correspondiente

a los delitos de homicidio, asesinato, lesiones, detenciones ilegales, estragos, etc. que efectivamente se cometieron, **son circunstancias que deberían ser tenidas en cuenta para reducir el cumplimiento de las penas impuestas y su régimen de cumplimiento si no se quiere lesionar el principio de proporcionalidad.**

- La vulneración del principio de proporcionalidad o de prohibición de exceso por la ausencia de razones de prevención especial que legitimen la necesidad del cumplimiento de la pena. Pues efectivamente: una vez autodisuelta

Solo se trata de abandonar la "razón de Estado" y de hacer regresar al Derecho penal a la "razón democrática" de la que nunca debió salir.

la organización **armada y entregados sus arsenales, desaparece totalmente el riesgo de reincidencia por parte de las personas que pertenecieron a ella** (como, por otra parte, demuestra el hecho de la puesta en libertad de personas presas de ETA por haber cumplido íntegramente sus condenas, aunque todavía sigan cumpliendo las penas de inhabilitación que suponen una auténtica muerte *política* y que son consecuencia de la legislación penal de excepción todavía vigente). **La ausencia de razones de prevención especial es un importante argumento que debería ser tenido en cuenta**, sino para prescindir totalmente de la pena, sí al menos para reducir la duración de las penas impuestas y su régimen de cumplimiento.

— La vulneración por todo ello del principio de igualdad, pues desaparecidas las razones que podrían haber justificado en su momento el régimen penal de excepción que hemos analizado, ya no existen motivos para que a los presos y presas de ETA se les siga aplicando

el vigente, excepcional y más severo estatus jurídico-penal de *presos políticos* y no se proceda a aplicar a los mismos el estatus también vigente, ordinario y más benigno de *presos comunes* previsto en la legislación penal española para las situaciones de normalidad. **En mi opinión, no existe hoy en día razón alguna que justifique desde la óptica del principio de igualdad el trato penal y penitenciario discriminatorio que sufren los presos y presas de ETA frente al trato otorgado a los presos comunes.**

4. Impedimentos para la reintegración

La consecuencia necesaria de **asumir o compartir las premisas anteriores conduce inevitablemente a la derogación de todas aquellas normas que mantienen la vigencia del régimen penal de excepción y que impiden, además, la reintegración** a la normalidad política y social del colectivo de presos de ETA (tanto de las personas todavía presas como de aquellas ya excarceladas que sigan cumpliendo

penas de inhabilitación impuestas por un tiempo superior entre seis y veinte años al de la duración de la pena de privación de libertad). El inmovilismo del Estado español en esta materia constituye el principal obstáculo para continuar con el proceso de paz y con la normalidad política y social de Euskal Herria.

Si se comparten las razones que he tratado de exponer en este trabajo, **los preceptos de Código penal que deberían ser derogados o, al menos, modificados** para alcanzar la citada normalidad serían los siguientes: el **artículo 36 CP** (en cuanto alarga exageradamente para los penados por delitos de terrorismo el denominado período de seguridad, es decir, el acceso a la clasificación del condenado en el tercer grado), el **artículo 76.1 d) CP** (que permite la imposición de hasta cuarenta años de prisión para los condenados por dos o más delitos de terrorismo y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a veinte años); el **artículo 78.2 CP** (en cuanto permite el cumplimiento íntegro de las penas

de prisión y endurece la posibilidad de regresar al régimen general de cumplimiento sólo para las personas condenadas por delitos de terrorismo); el **artículo 90 CP** (en cuanto que condiciona el acceso a la libertad condicional a cumplir una serie de requisitos ajenos a los fines de prevención especial propios de la pena de prisión en un Estado democrático); el **artículo 131 CP** (que impide la prescripción de los delitos de terrorismo); el **artículo 133.2** (que impide la prescripción de las penas impuestas por delitos de terrorismo si hubiesen causado la muerte de una persona); **y los artículos que establecen la pena adicional de inhabilitación absoluta** impuesta a los responsables de delitos de terrorismo por un tiempo superior entre seis y veinte años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia (pena de inhabilitación absoluta prevista antes en el artículo 579.2 CP y después de la reforma de 2015 en el artículo 579 bis 1 CP).

La derogación de todo este arsenal punitivo (y de las normas que cumplen el mismo papel en la legislación procesal y penitenciaria, cuestión que no he abordado en este trabajo) **no supondría en ningún caso una desprotección de los bienes jurídicos cuya tutela tiene encomendada el Derecho penal;** ni tampoco pondría en peligro los presupuestos políticos del régimen constitucional español frente a ataques violentos llevados a cabo con intencionalidad política. La legislación penal española cuenta con recursos más que sobrados para hacer frente a todo ello, pues no por casualidad es una de las más severas de nuestro entorno (en general, pero en especial por lo que toca a los delitos llamados de terrorismo).

Con la derogación de la normativa en cuestión sólo se trata abandonar la *razón de Estado* y de hacer regresar al Derecho penal a la *razón democrática* de la que nunca, bajo ninguna circunstancia, debió salir.

